

Bogotá, 27/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330701541**

Fecha: 27/10/2025

Señor (a) (es)

Transportes Alto Nivel Sociedad Por Acciones Simplificada

Carrera 65 8 B 91 Lc 331

Medellin, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 15271

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **15271** de **29/09/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (16 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15271 DE 29-09-2025

"Por la cual se archivan un (1º) informes únicos de infracción al transporte"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No 15271

DE 29-09-2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 15271

DE 29-09-2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹⁰:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

¹⁰ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 15271

DE 29-09-2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES ALTO NIVEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT. 811040105-8**, que para la época de los hechos era el sujeto pasivo del Informe Único de Infracciones al Transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹¹, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. No. 470543 del 06/10/2020 impuesto al vehículo de placas SNZ310, mediante radicado 20215341022042 del 24/06/2021.

DÉCIMO QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltados, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

16.1. Del caso en concreto

16.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.

¹¹"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 15271

DE 29-09-2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental¹², el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado¹³, ha manifestado que "(...) *El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*" (Sic).

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...) "* entre estos, los propiamente que se detallen para la operación del automotor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia del IUIT No. **470543** de fecha **06/10/2020**.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*¹⁴ este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

¹² Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

¹³ Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18). Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

¹⁴ Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

RESOLUCIÓN No 15271

DE 29-09-2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional¹⁵ como *"un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.¹⁶

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"*¹⁷

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No 15271

DE 29-09-2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección, al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que, en relación con la observación consignada en el IUIT, que se dejó constancia de que el conductor no portaba el Extracto del Contrato (FUEC). No obstante, dicha anotación no se encuentra respaldada con prueba adicional que permita acreditar de manera cierta la modalidad de transporte y la exigibilidad del documento, ni se evidencia que se hubieran adoptado medidas de inmovilización u otros actos de control que constituyan soporte objetivo de la presunta infracción.

En consecuencia, la sola anotación efectuada por el funcionario resulta insuficiente para estructurar la conducta prevista en el artículo 49 literal E de la Ley 336 de 1996, y por ende, no desvirtúa la presunción de inocencia que ampara a la empresa vigilada.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar la actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Es así como este Despacho no tiene más reparo que ARCHIVAR a la investigada del presente proceso, dado que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad probatoria el cual se debe resolver a favor de la vigilada.

DÉCIMO SEPTIMO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe una conducta clara. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el informe único de infracción al transporte No. 470543 del 06/10/2020 impuesto al vehículo de placas SNZ310, que relacionó a la empresa **TRANSPORTES ALTO NIVEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT. 811040105-8.**

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:

IUIT No.	Fecha	Placa
470543	06/10/2020	SNZ310

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES ALTO NIVEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT.**

RESOLUCIÓN No 15271

DE 29-09-2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"

811040105-8 de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5º: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES ALTO NIVEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT. 811040105-8

Representante Legal o a quien haga sus veces

Correo electrónico¹⁸: contabilidad@altonivel.com.co / gerencia@altonivel.com.co

Dirección: CARRERA 65 8 B 91 LC 331

Medellín /Antioquia

Proyectó: Sandra Peña- Abogada Contratista DITTT.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT

¹⁸ Autoriza notificación electrónica en RUES

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ALTO NIVEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla: No reportó
Nit: 811040105-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-379995-12
Fecha de matrícula: 27 de Abril de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 65 8 B 91 LC 331
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@altonivel.com.co
contabilidad@altonivel.com.co
Teléfono comercial 1: 4443839
Teléfono comercial 2: 3206322410
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 65 8 B 91 LC 331
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@altonivel.com.co
gerencia@altonivel.com.co
Teléfono para notificación 1: 4443839
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES ALTO NIVEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura pública No. 1684 de junio 25 de 2003, otorgada en la Notaría 20a. de Medellín, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio del Aburra Sur el 10 de julio de 2003, y posteriormente en esta Entidad en abril 27 de 2007, en el libro 9, bajo el número 4941, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad

Limitada denominada:

TRANSPORTES ALTO NIVEL LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Escritura No.856, de marzo 23 de 2007, de la Notaría 26a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2007, con el No.4941 del libro IX, mediante la cual la sociedad cambio su domicilio principal de Sabaneta a Medellín.

Acta No.9 del 15 de abril de 2011, de la Asamblea de Socios, registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2012, con el No. 708 del libro IX, mediante la cual la sociedad se transforma de limitada a sociedad por acciones simplificada, bajo la denominación de:

TRANSPORTES ALTO NIVEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
que podrá también usar el siguiente nombre abreviado
TRANSPORTES ALTO NIVEL S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 11816, se registró la Resolución No. 102 del 08 mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte, la cual se habilita para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de especial, a la empresa TRANSPORTES ALTO NIVEL S.A.S. identificada con nit. 811.040.105-8.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.

La sociedad tendrá como objeto social principal el siguiente:

- Desarrollar la industria del transporte teniendo como prioridad el transporte público terrestre automotor de pasajeros en la modalidad de especiales.
- Logística en turismo a nivel nacional e internacional.
- Servicios especiales de alto nivel empresarial, escolar y turismo.
- Podrá crear agencias de viajes o de turismo a nivel nacional e internacional.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá:

- Adquirir bienes muebles e inmuebles los cuales podrían ser enajenados o hipotecados de acuerdo con los intereses sociales.
- Realizar toda clase de actos y contratos que sean necesarios para cumplir el objetivo de la sociedad.
- Podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arriendo o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos

cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable.

- Adquirir y explotar toda clase de marcas, nombres comerciales que se relacionen con el objeto social.

- Organizar y administrar establecimientos comerciales relacionados con las actividades sociales.

- Celebrar con establecimiento de crédito todas las operaciones que requiera en desarrollo de los negocios, tomar dinero en mutuo, dar en garantías sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa con forme a la ley.

- Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas distintas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no en otras empresas de objeto análogo o complementarios al suyo, hacer aportes en dinero o en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas, absorberlas, adquirir patentes, nombres comerciales, adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio o fin con el objeto social expresado y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Que dentro de las funciones de la Asamblea General de Accionistas, se encuentran las de:

- Autorizar la apertura de agencias y sucursales.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	1.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	1.000.000	\$1.000,00
PAGADO	1.000.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal y la administración quedan asignadas al Gerente que tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales y para asuntos parciales o particulares, a la persona que sea designada por el Gerente como delegataria de las atribuciones específicas que en contrato de preposición o de mandato particular sean determinadas. En el caso de delegación de contrato de preposición, se hará su registro en la Cámara de Comercio.

Además la sociedad tendrá un Representante Judicial, quien se encargará de Representar al Gerente en demandas y otras acciones legales ante los entes jurídicos o gubernamentales según sea el caso.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Y en particular:

- Adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, alterar la forma de los inmuebles por su naturaleza o destino.
- Conciliar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza o destino; dar o recibir dinero en mutuo; pignorar los bienes de LA SOCIEDAD.
- Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y remover los mandatos conferidos.
- Celebrar el contrato de sociedad; comparecer en juicios en que se disputen derechos de LA SOCIEDAD.
- Hacer el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones.
- y, en general, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen con el funcionamiento de LA SOCIEDAD.

Son funciones del Representante Judicial:

Representar a la sociedad en los procesos judiciales y audiencias de conciliación en derecho u equidad.

Ejecutar las órdenes impartidas por la Asamblea de Accionistas.

Presentar informes de gestión a la Asamblea de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 40 del 24 de octubre de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2022, con el No. 38695 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICAC
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	RODRIGO ALFREDO VASQUEZ PINILLA	C.C. 79.383.389

Por Acta No. 15 del 18 de febrero de 2014, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2014, con el No. 7324 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	RODRIGO ALFREDO VASQUEZ PINILLA	C.C. 79.383.389

Por Acta No. 40 del 24 de octubre de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2022, con el No. 38695 del Libro IX, se removió del cargo de Primer Suplente del Gerente al señor RODRIGO ALFREDO VASQUEZ PINILLA y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 38 del 15 de junio de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2022, con el No. 32555 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ	C.C. 71.362.856

REVISORES FISCALES

Por Acta No.42 del 18 de abril de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 2023, con el No. 17675 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JULIETH PAULINE CARVAJAL	C.C. 1.039.449.898
	TANGARIFE	T.P. 202427-T

Por Acta No.11 del 31 de enero de 2012, de la Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2012, con el No. 7567 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	ADRIANA PATRICIA GAVIRIA	C.C. 43.528.677
	CARDONA	T.P. 56442-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P.No.3459 del 25/09/2006 Not.26a.Med	04941 del 27/04/2007 del L.IX
E.P.No. 856 del 23/03/2007 Not.26a.Med	04941 del 27/04/2007 del L.IX
Acta No. 09 del 15/04/2011 de Asamblea	00708 del 17/01/2012 del L.IX
Acta No. 14 del 18/04/2013 de Asamblea	10056 del 04/06/2013 del L.IX
Acta No. 15 del 18/02/2014 de Asamblea	07323 del 10/04/2014 del L.IX
Acta No. 20 del 11/03/2016 de Asamblea	05627 del 22/03/2016 del L.IX
Acta No. 38 del 15/06/2022 de Asamblea	32554 del 13/09/2022 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4923
Otras actividades código CIIU: 7912

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRANSPORTES ALTO NIVEL LTDA
Matrícula No.: 21-443955-02
Fecha de Matrícula: 27 de Abril de 2007
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 65 8 B 91 LC 331
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: AUTO FECHA: 2023/06/23
RADICADO: 05001 31 03 003 2023 00212 00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: TRANSPORTES ALTO NIVEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA,
RODRIGO ALFREDO VASQUEZ PINILLA Y ADRIANA MARIA VELEZ SUAREZ
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES ALTO NIVEL LTDA
MATRÍCULA: 21-443955-02
DIRECCIÓN: CARRERA 65 8 B 91 LC 331 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2023/06/26 LIBRO: 8 NRO.: 2189

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 014-2023-00133 FECHA: 2023/07/06
RADICADO: 014-2023-00133
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN VILLGEAS RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES ALTO NIVEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES ALTO NIVEL LTDA
MATRÍCULA: 21-443955-02
DIRECCIÓN: CARRERA 65 8 B 91 LC 331 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2023/07/21 LIBRO: 8 NRO.: 2471

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS

MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$13,242,038,607.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 470543

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
06	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



20215341022042

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL.
 Fecha Rad: 24-06-2021 03:46 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

via hipodromo - aeropuerto km 3+800

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Sabana

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

71369934

LICENCIA DE CONDUCCION

71369934-62-

EXPEDIDA

07-05-2019

VENCE

07-05-2022

NOMBRES Y APELLIDOS

JOHNNY JOSE MOQUEZA GIL

DIRECCION

TELEFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Banco Davivienda SA

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes alto nivel S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

10011790285

13. TARJETA DE OPERACION

198630

RADIO DE ACCION

(N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Pl. Cristian Dague

ENTIDAD

Setra West

PLACA No.

130816

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Guane	—	San Antonio

16. OBSERVACIONES

Incumplimiento ley 336 1996 Art 49 literal E transportista a Pablo Valencia CC 15386937 y John Pineda Cartao agudado CC 1040031481 incumplimiento Decreto 401 Mayo 2013 Art 1, 6 y 7 sin llevar extracto de contrato

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

[Firma]

71369934

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO